

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA. SECCIÓN 2ª)

Sentencia de 2 de octubre de 2001

Ponente: Excmo. Sr. Rouanet Moscardó

Impuestos Especiales. Hidrocarburos. Nulidad del apartado 17 del Real Decreto 1965/1999 que mediante las definiciones de “Central eléctrica” y “Central combinada” excluye del ámbito de la exención aquellos hidrocarburos utilizados en la producción de electricidad y en la cogeneración de electricidad y calor.

El Tribunal anula el ap. 17 del Real Decreto 1965/1999 que mediante las definiciones de “Central eléctrica” y “Central combinada” excluye del ámbito de la exención establecida en el párrafo c del ap. 2 del art. 51 de la Ley 38/1992 de 28 de Diciembre de Impuestos Especiales (mantenida por la Ley 40/1995 de 19 de Diciembre), la relativa a aquellos hidrocarburos utilizados en la producción de electricidad y en la cogeneración de electricidad y calor.

La ley 24/2001, de 27 de diciembre, ha dado nueva redacción al artículo 51.2.c) de la Ley de Impuesto especiales para dar cobertura legal a la exclusión llevada a cabo por la norma reglamentaria que ahora se anula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero: *En cuanto al fondo objeto de controversia, hemos de llegar a la conclusión, de acuerdo con la recurrente y en contra del criterio sustentado por el abogado del Estado, de que la reforma introducida en el art. 103.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales por el RD 1995/1999 constituye una clara infracción del principio de reserva legal tributaria (...) en tanto en cuanto:*

A) En toda remisión normativa que realice una Ley (sobre todo si es de naturaleza tributaria) en favor de una normación reglamentaria ulterior y complementaria se exige, en general, en la cláusula remisoría, lo que se conoce doctrinalmente con el nombre de un «estándar normativo discernible» (so pena de caer, en caso contrario, en una mera, simple y no previsible deslegalización).

Y, en este caso de autos, es obvio que la L 38/1992 (modificada por la L 40/1995) no contiene una cláusula de tal naturaleza (pues la frase antes transcrita, relativa a las «circunstancias que reglamentariamente se establezcan», no puede comprender, en su ámbito, de puro desarrollo complementario y marginal y de mera y genérica gestión procedimental, un elemento tan trascendente y esencial como el de la exención, o no, de un Impuesto, que, al ser prácticamente el reverso de la sujeción al mismo, exige su fijación y determinación por la propia Ley reguladora del tributo o por otra norma del mismo rango legal).

Hemos de recordar que el art. 31.3 de la CE reserva a la Ley el establecimiento de prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley; y el art. 10 de la LGT dispone, al respecto, que «se regularán, en todo caso, por Ley: b. El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias».

B) Y, de todos los elementos de juicio de que se dispone, se infiere, claramente, que la L 38/1992 declaraba, en su art. 51.2 c), la exención del Impuesto Especial a aquellos hidrocarburos utilizados en la producción de electricidad y en la cogeneración de electricidad y calor; exención que persistió en la L 40/1995 (modificatoria de la anterior), si bien introduciendo, sin definirlos, los conceptos de «centrales eléctricas» y de «centrales combinadas» (conceptos mantenidos en los Reales Decretos 1165/1995 y 112/1998).

Es decir, desde 1992 hasta finales del 1999, se han mantenido y respetado las exenciones al Impuesto sobre Hidrocarburos establecidas por la Ley de Impuestos Especiales.

C) En evidente contravención con lo anterior, el RD 1965/1999 ha venido a suprimir la exención comentada para aquellas instalaciones de producción de electricidad dedicadas únicamente al autoconsumo (y que no comercialicen a terceros, en todo o en parte, la energía producida) y, en cierto modo, con ello, ha venido a crear un nuevo hecho imponible, que sólo era susceptible de ser establecido mediante una norma legal.

Y es que la remisión que el nuevo párrafo del art. 103.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales hace del concepto de «centrales eléctricas» a aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica comprendidas en el ámbito de la L 54/1997 del sector Eléctrico reduce la aplicación de la exención a la actividad de suministro a terceros de energía eléctrica, privando de tal beneficio fiscal a todas las empresas que han realizado cuantiosas inversiones en instalaciones para su propio consumo eléctrico (contando con la exención de Impuesto Especial sobre Hidrocarburos).

Cuarto: *Procediendo, por tanto, estimar el presente recurso contencioso administrativo y, como se pide en la demanda, anular y dejar sin efecto el ap. 17 del RD 1965/1999, por el que se modifica el art. 103 del Reglamento de los Impuestos Especiales, no cabe hacer una expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones, a tenor de lo al respecto prescrito en el art. 139.1 de la LJCA 29/1998, de 13 Jul.*